

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 08:54	Fecha/hora resolución	16/10/2026 11:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001958
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	Compra de Camiones Servicio Liviano		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001199 ☒ Línea 2	18/08/2026 17:45	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001198 ☒ Línea 2	18/08/2026 17:42	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001197 ☒ Línea 2	18/08/2026 17:38	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001196 ☒ Línea 2	18/08/2026 17:34	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001195 ☒ Línea 2	18/08/2026 17:30	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001289 de las once horas del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes respecto de la partida 2. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001363 de las catorce horas doce minutos del once de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que definiera el incumplimiento atribuido al apelante respecto de la cláusula 1.5.5. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001393 de las catorce horas doce minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al consorcio apelante para que se pronunciara sobre los nuevos incumplimientos atribuidos así oferta así como lo señalado por la Administración al atender las audiencias No. 8052026000001289 y 8052026000001363. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000001455 de las catorce horas veinte minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial y para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el consorcio apelante al momento de contestar la audiencia especial conferida mediante el auto No. 8052026000001393. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad del Cantón Central de San José promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0015499999 para la compra de camiones servicio liviano, en la que resultó adjudicataria de la partida 2 la empresa Purdy Motor S.A.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. A. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. / GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A. Siendo que la legitimación del consorcio apelante ha sido cuestionada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial, procede analizar lo señalado en su contra, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final, de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado "A. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación".

1. Sobre el recurso humano. Criterio de la División: Como punto de partida, la adjudicataria sostiene que el consorcio apelante también incumplió el punto 4.3.3 del pliego de condiciones, aplicable a todas las partidas, al no acreditar integralmente la información requerida sobre el recurso humano disponible para brindar el servicio de taller. Señala que, si bien la Administración identificó este incumplimiento para las partidas 3, 4, 5 y 6, el mismo resulta aplicable a la partida 2 y no fue desvirtuado por el recurrente. Agrega que este órgano contralor ya analizó dicho incumplimiento en la resolución R-DCP-SICOP-01526-2026, en la que rechazó de plano el recurso respecto de las otras partidas, por lo que solicita aplicar igual criterio a la partida 2 y concluir que el consorcio carece de legitimación para recurrir, al no haber acreditado la elegibilidad de su oferta ni su mejor derecho a la adjudicación.

Por su parte, el apelante manifiesta que con su oferta presentó tres técnicos, a saber, Raúl Leonardo Mejía Ramos, Egidio Monestel Villalobos y Limber Arias Ramírez, con su formación técnica y la capacitación recibida por la casa matriz. Señala que la planilla de la CCSS permite identificar la ocupación de cada uno y afirma haber aportado sus currículos, años de experiencia, títulos académicos y la capacitación que se presentó desde la oferta, datos que son hechos históricos.

Al respecto, la Administración señaló que la información adicional aportada debe contrastarse con los documentos efectivamente incorporados a la oferta y al expediente, verificando sus fechas y el contenido específico del citado apartado. La simple mención de un año de inicio laboral o de un cargo en planilla no acredita, de forma automática y sin dicho cotejo, la totalidad de la experiencia y capacitación exigidas para el personal del servicio de taller.

A partir de lo anterior, corresponde señalar que la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones, incluida en el apartado relativo a la información que debía aportar el oferente, dispuso lo siguiente: "*Descripción (nombre, ocupación, capacitación y experiencia) del recurso humano con que cuenta actualmente para brindar el servicio de taller y la capacitación requerida en el presente cartel, incluir certificado del fabricante que lo acredite*".

Ahora bien, consta que con su oferta el consorcio recurrente indicó que en el anexo 4 aportaba la descripción del recurso humano con que cuenta para brindar el servicio de taller y los certificados del fabricante correspondientes. En dicho anexo incluyó certificados de participación en capacitaciones de la marca SINOTRUK correspondientes a tres técnicos, así como la planilla del personal de la CCSS, en la que se consigna el nombre, número de identificación y número de ocupación de cada técnico (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Consultar / Resultado de la apertura / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC). Dicha documentación fue igualmente aportada con ocasión de la presentación del recurso de apelación.

No obstante, la documentación debe examinarse frente a la totalidad de los elementos exigidos por la cláusula cartelar. Si bien la planilla permite identificar la ocupación del personal y los certificados se refieren a capacitaciones recibidas por tres técnicos, tales documentos deben valorarse en función de su contenido y de la información que efectivamente permiten acreditar. En particular, la identificación de una ocupación

en la planilla no permite determinar, por sí sola, los años de experiencia laboral de cada persona. Por su parte, los certificados aportados se refieren a capacitaciones recibidas por tres técnicos, pero no contienen una fecha de emisión identificable que permita determinar cuándo se realizaron. Por ello, su contenido debe valorarse en función de lo que efectivamente acreditan, sin asumir que la participación en dichas capacitaciones demuestra, por sí misma, la experiencia exigida.

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que al atender la audiencia especial incorpora el siguiente cuadro:

Nombre	Cédula	N° ocupación	Experiencia laboral
Arias Ramirez Limber Asdrubal	02-0778-0426	#10	Inicio 2015 11 años
Mejia Ramirez Saul Leonardo	02-0703-0603	#26	Inicio 2000 26 años
Monestel Villalobos Egidio	02-0525-016	#28	Inicio 2021 5 años

Asimismo, en dicha audiencia indicó: “(...) *aportamos además los currículos de los tres técnicos y sus años de experiencia y los títulos que los acredita, y la capacitación que se presentó desde la oferta misma, todos estos datos son hechos históricos que existían desde antes de la oferta misma (...)*” (ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 8052026000001393).

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento atribuido por la adjudicataria, según se procede a explicar.

Si bien el apelante incorpora una tabla en la que indica el año de inicio de labores y los años de experiencia que atribuye a cada técnico, dicha información se limita a consignar una cantidad de años, sin describir la experiencia de esas personas ni precisar las labores en las que se ha adquirido. Por consiguiente, la tabla no permite conocer en qué consiste la experiencia señalada. Al respecto, el recurrente afirma en la audiencia especial que aportó los currículos de las personas propuestas; sin embargo, revisada la oferta y la documentación incorporada durante la audiencia especial, no se identifican dichos documentos ni otros elementos que permitan corroborar los años de experiencia consignados en la tabla.

Al respecto, no se trata de exigir un medio de acreditación específico que no fue previsto en el pliego de condiciones, sino de determinar si la información aportada satisface la descripción de la experiencia del recurso humano que se solicitó. En el presente caso, la sola indicación de los años de experiencia que el oferente atribuye a cada técnico no permite conocer, por sí misma, en qué consiste dicha experiencia y por lo tanto no resulta suficiente para tener por cumplido el requerimiento cartelario. Es decir, aunque el apelante señala los años de experiencia que atribuye a cada técnico, dicha información no permite, por sí sola, conocer cuál es la experiencia con que cuenta cada uno.

Por otra parte, los certificados aportados corresponden a capacitaciones de la marca SINOTRUK y no contienen una fecha de emisión identificable que permita determinar cuándo fueron extendidos. Por ello, tales documentos no permiten verificar la fecha en que se recibió la capacitación ni sustituyen, por sí mismos, la información relativa a la experiencia laboral que exige la cláusula 4.3.3. En consecuencia, deben valorarse como documentos relativos a la capacitación del personal, sin atribuirles un alcance probatorio que no se desprende de su contenido.

En ese sentido, el recurrente no identifica dónde consta en la oferta la experiencia del recurso humano con el que cuenta para brindar el servicio de taller ni explica de qué manera la documentación aportada acredita dicho requisito. Tampoco desarrolla argumento alguno dirigido a demostrar que exista una interpretación incorrecta sobre el alcance de la cláusula 4.3.3 o que, pese a la ausencia de la información cuestionada, su oferta deba considerarse legible.

En este punto, debe recordarse que corresponde al recurrente fundamentar su impugnación y desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, demostrando que su oferta satisface los requisitos cartelarios y que cuenta con la legitimación y el mejor derecho necesarios para recurrir. Por ello, ante el cuestionamiento concreto formulado por la adjudicataria, correspondía al apelante explicar de qué manera la documentación incorporada al expediente permitía tener por cumplida la cláusula 4.3.3, así como aportar los argumentos y elementos pertinentes para sustentar esa posición. No obstante, las manifestaciones realizadas durante la audiencia especial no permiten, por sí solas, tener por acreditado el cumplimiento del requisito en los términos expuestos.

En consecuencia, a partir de la documentación examinada y de los argumentos planteados por el recurrente, este órgano contralor no cuenta con elementos suficientes para tener por demostrado el cumplimiento integral de la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones en cuanto a la experiencia del recurso humano. Por ende, el apelante no logra desvirtuar el incumplimiento señalado por la adjudicataria ni acreditar, en este extremo, la elegibilidad de su oferta y su mejor derecho a la adjudicación de la partida impugnada.

Finalmente, debe considerarse que este órgano contralor analizó un cuestionamiento relacionado con la misma cláusula cartelaria respecto de las partidas 3, 4, 5 y 6 de esta licitación, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01526-2026. En dicha oportunidad, se analizó la insuficiencia de los argumentos del consorcio para desvirtuar el incumplimiento relativo a la información del recurso humano, particularmente en cuanto a la experiencia del personal. Si bien corresponde valorar de manera específica la documentación y los argumentos relativos a la partida 2, lo resuelto en aquella oportunidad constituye un antecedente relevante para mantener la consistencia del criterio, en tanto se trata del mismo requisito cartelario y de un cuestionamiento sustancialmente coincidente.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas y ante la falta de legitimación del consorcio recurrente, se declara **con lugar** el cuestionamiento formulado por la adjudicataria respecto del incumplimiento de la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto y **se confirma el acto final de la partida No. 2**; dándose por agotada la vía administrativa.

Valor de resuelto:

En este caso, el valor de lo resuelto radica en destacar la importancia de que la información aportada por los oferentes permita valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, en este caso, respecto de la experiencia del recurso humano encargado de brindar el servicio de taller. Lo anterior resulta relevante para la contratación pública, pues permite a la Administración valorar las condiciones del personal propuesto para ejecutar el contrato y procurar que los servicios requeridos se presten conforme a las condiciones establecidas, en resguardo del interés público y del uso adecuado de los recursos públicos. Asimismo, reafirma la necesidad de que quien impugna desvirtúe de manera efectiva y completa los incumplimientos que se le atribuyen y demuestre la elegibilidad de su oferta.

Recurso 8122026000001198 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado denominado "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001197 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado denominado "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001196 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado denominado "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001195 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado denominado "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 09:49	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 10:39	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 11:02	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01882-2026	Fecha notificación	16/10/2026 11:48